Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00948-00.
Confirmación. 1061009.

1. María Andrea Patiño García con cédula 52.704.843, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad e indicó que se le impuso el comparendo 11001000000032881300, pero que ha sido imposible el agendamiento para la audiencia porque el sistema está dispuesto para que la persona solamente se pueda defender de un comparendo; por tanto, el ciudadano no puede agendar audiencia de impugnación cuando tiene más de una infracción.

Añade que, a través de los otros medios de comunicación con la accionada, se informó que no hay disponibilidad de audiencias y luego se le manifestó que la persona ya no está dentro del término para agendar la audiencia.

En tal sentido, solicitó se le ampare el derecho al debido proceso y se ordene a la accionada informar la fecha y hora de la audiencia presencial del comparendo 11001000000032881300.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 16 de septiembre de 2022 y la accionada respondió entre otros argumentos que la accionante no ha presentado derecho de petición ante esa Secretaría, por lo que no ha existido vulneración a los derechos de la gestora.

3. Consideraciones.

***** El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los

cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*[1].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

***** De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, como también administrativas y respecto del debido proceso judicial, según la jurisprudencia constitucional, en sentido amplio abarca los supuestos memorados entre otras, en la sentencia T-051 de 2016, y dados los cuestionamientos del accionante basados en la omisión de la calificación de la demanda, cabe precisar que también puede resultar afectado el citado derecho fundamental, por la inobservancia arbitraria o caprichosa, o por negligencia, de los términos judiciales establecidos para el adelantamiento de las fases procesales y emisión de las providencias judiciales.

4. Caso concreto.

Con el escrito de la tutela, la accionante no aportó petición alguna del comparendo 11001000000032881300 tendiente a solicitar la audiencia de impugnación virtual dentro del proceso contravencional, únicamente se adjuntan unos pantallazos donde se advierte que no hay citas disponibles para el servicio, pero de ello, no es posible establecer que sea de una consulta efectuada por la accionante y respecto de la contravención antes mencionada.

Si bien es cierto, el debido proceso también aplica en las actuaciones administrativas, pues el mismo lleva consigo un sistema de garantías con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades públicas y, a su vez, limitar y controlar el poder que ellas ejercen, para obtener decisiones justas conforme a la normatividad que reglamenta un asunto determinado, no es menos que para iniciar un trámite, la parte interesada debe presentar una solicitud, en este caso, debió la gestora a través de su apoderado judicial, radicar una petición a nombre de la directamente afectada para que se le agendara la cita virtual o presencial para la impugnación del comparendo 11001000000032881300, pero de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, no se observa que la actora haya radicado alguna solicitud o al menos no allegó la prueba de ello.

Cabe enfatizar que la carga probatoria le corresponde al demandante, máxime cuando en el trámite de la tutela esta carga es mínima, se le pide al menos una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 señaló que "*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de*

los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

En consecuencia, no es procedente conceder la protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por María Andrea Patiño García contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones antes mencionadas.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a49411b60387fc602cda3b573702ee1054aa61b34ec813eaef6370620e5b9**

Documento generado en 21/09/2022 06:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica